

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N°013-96-CD/OSIPTTEL

Se aprueba el Régimen de Tarifas Máximas Fijas para los Servicios de Transmisión de Datos mediante arrendamiento de circuitos virtuales frame-relay, Internet

Lima, 28 de junio de 1996
Publicado en El Peruano 4 julio 1996

VISTA

La solicitud de Telefónica del Perú S.A. para la fijación de las tarifas máximas fijas para la prestación de servicios, contenida en sus cartas N° GER-107-A-094-96 y GER-107-A-048-96, de conformidad al procedimiento establecido en los Contratos de Concesión de servicios públicos de telecomunicaciones de que es titular.

CONSIDERANDO

Que el artículo 67° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL);

Que la Ley N° 26285 establece como función de OSIPTTEL, entre otras, la de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia;

Que en la cláusula 9 de los Contratos de Concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobados mediante Decreto Supremo N° 11-94- TC, se establece con fines de regulación tarifaria la clasificación de los servicios regulados en servicios de Categoría I, que comprende a los servicios de telefonía fija básica, y servicios de Categoría II, que comprende, entre otros, a los nuevos servicios que preste la empresa concesionaria;

Que es necesario establecer el régimen de Tarifas Máximas Fijas a los servicios para Transmisión de Datos mediante Arrendamiento de Circuitos Virtuales-Frame Relay, Transmisión de Datos mediante Datagramas IP para acceso a los servicios de INTERNET y Transmisión de Datos mediante Datagramas IP a nivel local y nacional, comprendidos en la solicitud de Telefónica del Perú S.A.;

En aplicación de las facultades que le otorgan al OSIPTTEL el inciso 5) del artículo 77° de la Ley de Telecomunicaciones, el inciso a) del artículo 8° de la

Ley N° 26285, así como el inciso b) del artículo 6° y el inciso b) del artículo 40° del Reglamento de OSIPTEL;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 28 de junio de 1996.

SE RESUELVE

Disposición preliminar.- Para efectos de la presente norma entiéndase por:

- **CIRCUITO VIRTUAL PERMANENTE (PVC).**- Conexión que emula a un circuito digital dedicado, en la cual existe una asociación permanente entre sus extremos.
- **INTERNET.**- Red mundial de redes de computadoras, que usa un protocolo común de comunicaciones, TCP/IP (Transmission Control Protocol/Internet Protocol).
- **PROTOCOLO TCP/IP.**- El TCP (Transmission Control Protocol), es un protocolo que convierte mensajes en un flujo de paquetes en el origen de la comunicación y los reconstituye en el lugar de destino. El IP (Internet Protocol), es un protocolo que direcciona los paquetes, permitiendo la transmisión sobre múltiples nodos y múltiples redes. Utilizados conjuntamente, constituyen el Protocolo TCP/IP, que proporciona un lenguaje común para la interacción entre redes que usan una variedad de protocolos locales.

Artículo 1°.- Aprobar el régimen de Tarifas Máximas Fijas a los servicios para Transmisión de Datos mediante Arrendamiento de Circuitos Virtuales-Frame Relay, Transmisión de Datos mediante Datagramas IP para acceso a los servicios de INTERNET y Transmisión de Datos mediante Datagramas IP a nivel local y nacional, ofrecidos por Telefónica del Perú. La tarifa máxima fija es aquella que no puede ser superada por las tarifas al público que establezca la empresa concesionaria.

Precísase que las empresas que ofrecen servicios de valor añadido podrán optar libremente por los servicios materia de la presente Resolución, o prestarlos a través del alquiler de circuitos dedicados.

Artículo 2°.- Establecer las tarifas máximas fijas del servicio para Transmisión de Datos mediante Arrendamiento de Circuitos Virtuales-Frame Relay, en los niveles siguientes:

CONCEPTOS TARIFAS MAXIMAS FIJAS EN US \$

1. **Programación de PVC** - Pago por única vez (por extremo de PVC) 30,00

2. **Servicio local** - Pagos mensuales independientes del tiempo de conexión

2.1. Según velocidad de transmisión, por puerta:

| | |
|-------------------|--------|
| Hasta 64 Kbps. | 60,00 |
| Hasta 128 Kbps. | 100,00 |
| Hasta 256 Kbps. | 160,00 |
| Hasta 512 Kbps. | 256,00 |
| Hasta 1,024 Mbps. | 410,00 |
| Hasta 2,048 Mbps. | 656,00 |

2.2. Por PVC local (por extremo de PVC) 30,00

3. Servicio de larga distancia nacional - Pagos mensuales independientes del tiempo de conexión

3.1. Según velocidad de transmisión, por puerta:

| | |
|-----------------|----------|
| Hasta 64 Kbps. | 1 800,00 |
| Hasta 128 Kbps. | 2 340,00 |
| Hasta 256 Kbps. | 3 042,00 |
| Hasta 512 Kbps. | 3 954,00 |

3.2. Por PVC nacional (por extremo de PVC) 90,00

Las tarifas del servicio para Transmisión de Datos mediante Arrendamiento de Circuitos Virtuales-Frame Relay que se establecen en el presente artículo son adicionales a las tarifas por conexión a la red, instalación y alquiler del circuito digital correspondientes del servicio de arrendamiento de líneas digitales dedicadas. Asimismo, son aplicables las tarifas por los servicios adicionales al arrendamiento de líneas, tales como cambio de protocolo, cambio de velocidad, reconexión, traslado, entre otros, cuando éstos sean solicitados.

Artículo 3°.- Establecer las tarifas máximas fijas del servicio para Transmisión de Datos mediante Datagramas IP para acceso a los servicios de INTERNET, en los niveles siguientes:

ALTERNATIVAS SEGUN VIA DE ACCESO Y TARIFAS VELOCIDAD DE TRANSMISION POR PUERTA MAXIMAS FIJAS (Tarifas independientes de la distancia y del tiempo de conexión) MENSUALES EN US \$

A. Con acceso vía arrendamiento de líneas digitales:

| | |
|-------------------|----------|
| Hasta 64 Kbps. | 650,00 |
| Hasta 128 Kbps. | 1 040,00 |
| Hasta 256 Kbps. | 1 665,00 |
| Hasta 512 Kbps. | 2 665,00 |
| Hasta 1,024 Mbps. | 4 260,00 |

Hasta 2,048 Mbps. 6 815,00

B. Con acceso vía frame relay:

Hasta 64 Kbps. 200,00

Hasta 128 Kbps. 320,00

Hasta 256 Kbps. 512,00

Hasta 512 Kbps. 820,00

Hasta 1,024 Mbps. 1 310,00

Hasta 2,048 Mbps. 2 100,00

C. Con acceso vía tecnología X.25:

Hasta 9,6 Kbps. 80,00

Hasta 19,2 Kbps. 110,00

Hasta 64 Kbps. 165,00

Las tarifas del servicio para Transmisión de Datos mediante Datagramas IP para acceso a los servicios de INTERNET, que se establecen en el presente artículo, son adicionales a las tarifas por conexión a la red, instalación y alquiler mensual, correspondientes a los servicios relacionados, según vía de acceso. Asimismo, son aplicables las tarifas por los servicios adicionales tales como cambio de protocolo, cambio de velocidad, reconexión, traslado, entre otros, cuando éstos sean solicitados.

Artículo 4°.- Establecer las tarifas máximas fijas para el servicio de Transmisión de Datos mediante Datagramas IP a nivel local y nacional que permite a los abonados al servicio de telefonía fija acceder a los proveedores de servicios de valor añadido, en los niveles siguientes:

ALTERNATIVAS TARIFARIAS DEL SERVICIO PARA TRANSMISION
TARIFAS DE DATOS MEDIANTE DATAGRAMAS IP LOCAL/NACIONAL
MAXIMAS FIJAS SEGUN VELOCIDAD DE TRANSMISION POR PUERTA EN
US \$ (Tarifas independientes de la distancia)

A. Tarifa mensual independiente del tiempo de conexión

Hasta 64 Kbps. 990,00

Hasta 128 Kbps. 1 570,00

Hasta 256 Kbps. 2 045,00

Hasta 512 Kbps. 2 655,00

Hasta 1,024 Mbps. 3 450,00

Hasta 2,048 Mbps. 4 485,00

B. Tarifa mensual en función al tiempo de conexión de abonado del servicio de telefonía fija

1. Tarifa mensual según velocidad de transmisión por puerta

| | |
|-------------------|----------|
| Hasta 64 Kbps. | 500,00 |
| Hasta 128 Kbps. | 800,00 |
| Hasta 256 Kbps. | 1 040,00 |
| Hasta 512 Kbps. | 1 355,00 |
| Hasta 1,024 Mbps. | 1 760,00 |
| Hasta 2,048 Mbps. | 2 285,00 |

2. Tiempo de conexión por abonado del servicio de telefonía fija (para cualquier velocidad) - Tarifa por minuto 0,018. Las tarifas del servicio para Transmisión de Datos mediante Datagramas IP a nivel local y nacional, que se establecen en el presente artículo, son adicionales a las tarifas por conexión a la red, instalación y alquiler del circuito digital dedicado o virtual correspondiente. Asimismo, son aplicables las tarifas por los servicios adicionales tales como cambio de protocolo, cambio de velocidad, reconexión, traslado, entre otros, cuando éstos sean solicitados.

Artículo 5°.- La empresa concesionaria, puede establecer libremente las tarifas para los servicios de Transmisión de Datos mediante Arrendamiento de Circuitos Virtuales-Frame Relay; y para servicios de Transmisión de Datos mediante Datagramas IP, sin exceder las tarifas máximas fijas establecidas por OSIPTEL en la presente Resolución. Antes de su aplicación, las tarifas que fije la empresa concesionaria deberán ser puestas en conocimiento de OSIPTEL y publicadas para conocimiento de sus usuarios, incluyendo el Impuesto General a las Ventas, en por lo menos un diario de amplia circulación en su área de concesión.

Artículo 6°.- Telefónica del Perú S.A., por las llamadas telefónicas que sus usuarios realicen al número telefónico de acceso al servicio a que se refiere el artículo 4° de la presente Resolución, percibirá solamente las tarifas por llamada telefónica del servicio local, independientemente de la distancia. Adicionalmente, la información suministrada al usuario telefónico podrá estar sujeta a la tarifa que establezcan los proveedores de servicios de valor añadido.

Artículo 7°.- En materias de su competencia, OSIPTEL establecerá las disposiciones complementarias para los servicios cuyas tarifas máximas fijas se establecen por la presente Resolución.

Artículo 8°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad a las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 9°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese y Comuníquese,

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo